

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 058 - 2020-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 30 SEP. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Reporte N° 143-2020-GRJ-GRDS del 23 de setiembre de 2020; Memorando N°731-2020-GRJ-ORAJ del 17 de setiembre de 2020; Informe Legal N° 362-2020-GRJ-ORAJ del 17 de setiembre de 2020; Memorandum N° 1123-2020-GRJ-ORAJ del 04 de setiembre de 2020; Oficio N° 022-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 01 de setiembre de 2020; Proveído N°013-2020-GRJ-DREJ/SG del 14 de agosto de 2020; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°0390-DREJ del 25 de febrero de 2020, Opinión Legal N°004-2020-GRJ-DREJ-AP del 07 de febrero del 2020; Oficio N° 0019-2020-GRJ-DREJ/DGI del 05 de febrero de 2020; Informe N°0016-2020/GRJ-DREJ-DGI-RAC del 03 de febrero de 2020; Informe Técnico N°409-2020/GRJ-DREJ-DGI-RAC del 31 de diciembre de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Escrito del 13 de marzo de 2020, el administrado José Leoncio Villar Sánchez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 390-DREJ del 25 de febrero de 2020, en el cual resuelve Declarar Infundado la QUEJA por defecto de tramitación formulado por el administrado Don José Leoncio Villar Sánchez, contra el Director de Gestión Institucional DREJ y Especialista en Racionalización II DREJ, (...);

Que, conforme al artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado, procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por

GRDS	
REG. N°	4330137
EXP. N°	4113476

excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que es importante distinguir al Acto Administrativo definitivo respecto de otros dos conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a:

- ✓ Los actos que causan estado, es decir los que agotan la Vía Administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo;
- ✓ Los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "*Cosa juzgada administrativa*".



Que, un Acto Administrativo que causa estado, es un acto administrativo definitivo, y no de trámite que agota la vía administrativa, pero en cambio no todo acto administrativo definitivo constituye un acto que causa estado, porque puede suceder que no agote la vía administrativa y pueda, por tanto, impugnarse en vía de recurso.



Que, los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;

Que, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones:

- ✓ Porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública.
- ✓ Porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente.
- ✓ Porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.

Que, en este sentido, cabe indicar que el recurso presentado por el recurrente pretende ser resuelto en merito a lo señalado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción

en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos;

Que, la contradicción a la que se refiere el párrafo precedente es respecto a los Recursos Administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado, el mismo que hace referencia a los recursos administrativos; tales como el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación;

Que, de este análisis, se desprende que no procede aplicar los criterios del recurso contradictorio de apelación en el caso materia de análisis, sin embargo, ingresemos al terreno de la Queja, propiamente, por ser el tema que nos ocupa;

Que, la Queja por defectos de tramitación regulada por el artículo 169° del Texto Único Ordenado no constituye un recurso administrativo porque no ha sido diseñada legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno, por dicha razón en el citado Texto Único Ordenado ha sido prevista en el capítulo que regula la Ordenación del Procedimiento Administrativo y no el que se desarrolla el régimen de los recursos administrativos. Se trata más bien de un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, la Queja se fundamenta en los Principios Administrativos de Celeridad, Eficacia, Simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos. Para CANOSN el fundamento genérico de la Queja es más bien el Principio de Economía Procesal, para lo cual cita al profesor español González Pérez para quien; siempre es preferible subsanar los defectos que puedan dar lugar a la invalidez de la resolución, que la impugnación ulterior de esta, con la subsiguiente nulidad de actuaciones y la necesidad de repetir de nuevo el procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado no establece un plazo para que el interesado interponga la Queja, lo cual se justifica porque puede resultar difícil determinar un momento preciso en el que se pueden haber producido los defectos de tramitación y omisiones, sólo señala que puede formularse "en cualquier momento" del trámite del Procedimiento Administrativo, pero entendemos que esto sólo es posible hasta antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, es decir mientras dure un procedimiento administrativo, porque la queja no procede una vez que se ha dictado un acto resolutorio final sobre el tema de fondo, debido a que ya no cumpliría uno de sus objetivos consistente en que la autoridad superior encargada de tramitar la queja en caso de estimarla fundada pueda disponer las medidas correctivas pertinentes respecto de un procedimiento que está en curso;

Que, mediante la queja no se impugna un acto administrativo, se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Se juzga una conducta, no se enjuicia un acto administrativo concreto;



Que, el objeto de la Queja conforme al numeral 169.1) del artículo 169° del Texto Único Ordenado lo constituyen los defectos de tramitación, en especial, los que supongan paralización, incumplimiento de los plazos de procedimiento previstos en la ley, de los deberes funcionales y omisión de trámites (...);

Que, la Queja se presenta directamente al funcionario superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, con los requisitos requeridos por la ley (cita del deber infringido y la norma legal que lo exige para que sea autosuficiente. Para sustanciarse sólo necesita del informe que la autoridad superior requiere del inferior encargado de tramitar el Procedimiento Administrativo en el que se produce el defecto de tramitación. Como se puede apreciar la Queja permite a la autoridad superior, en ejercicio de su potestad jerárquica, revisar el modo de tramitación del Procedimiento Administrativo por parte del inferior;



Que, la interposición de una Queja no suspende la tramitación del respectivo Procedimiento Administrativo, lo que se justifica en la necesidad de evitar que sea mal utilizada como un mecanismo meramente dilatorio, pero la autoridad superior que conoce de la Queja puede disponer motivada mente que otro funcionario de similar rango o nivel que el quejado asuma el conocimiento del asunto, lo que entendemos sólo puede producirse en casos que resulte objetivamente justificado proceder a esa medida por la gravedad de los vicios acusados;



Que, en el caso materia de análisis, nos encontramos ante la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0390-DREJ del 25 de febrero de 2020, el mismo que ha resuelto declarar infundado la Queja interpuesto por el Sr. José Leoncio Villar Sánchez, ante dicho acto no procede la interposición de Recurso Administrativo alguno, lo que no impide que los argumentos que le sirvieron de sustento puedan ser reproducidos en el recurso que en su día se interponga contra el acto administrativo final o definitivo, o que incluso puedan servir para fundamentar una demanda judicial contra dicho acto administrativo, si fuera el caso;

Que, en este punto conviene llamar la atención que en la hipótesis que el defecto de trámite denunciado en la Queja lo constituya la demora en la resolución de un Procedimiento Administrativo, podrán válidamente operar los otros remedios establecidos por el Ordenamiento Jurídico para reparar las omisiones formales, tales como el Silencio Administrativo Positivo o Negativo que haya sido previsto en el respectivo régimen legal que regula el Procedimiento Administrativo en cuestión o en el respectivo TUPA de la entidad a cargo de la tramitación;

Que, mediante Reporte N° 143-2020-GRJ-GRDS del 23 de setiembre de 2020, el Lic. Alain Munarriz Escobar - Gerente Regional de Desarrollo Social (e), solicita se emita el Proyecto de Resolución, documento que ha sido derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Memorando N° 731-2020-GRJ-ORAJ del 18 de setiembre de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite Informe Legal N° 362-2020-GRJ/ORAJ, declarando **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado José Leoncio Villar Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N°0390-DREJ del 25 de febrero de 2020;

Que, mediante Memorandum N° 1123-2020-GRJ-GRDS del 04 de setiembre de 2020, el Lic. Alain Munarriz Escobar - Gerente Regional de Desarrollo Social (e), solicita se emita Opinión Técnico Legal sobre revocar la Resolución Directoral N°0390-2020-DREJ presentada por Don José Leoncio Villar Sánchez, documento que ha sido derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0390- DREJ del 25 de febrero de 2020, el Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique – Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación Junín, en mérito al Expediente N°3315307-2019-DREJ, y la Opinión Legal N°004-2020-GRJ/DREJ-AP, RESUELVE en el artículo primero DECLARAR FUNDADO la QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION formulado por la administrado Don José Leoncio Villar Sánchez, contra el Director de Gestión Institucional DREJ y Especialista en Racionalización II DREJ;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 149-2020-GRJ/GGR del 03 de septiembre del 2020, se resuelve encargar las funciones de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, al Lic. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR actual Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesta por el administrado José Leoncio Villar Sánchez, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0390 DREJ del 25 de febrero de 2020; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVUELVA el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

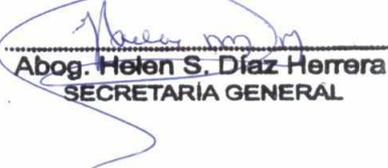
ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 OCT. 2020


Abog. Helen S. Diaz Herrera
SECRETARIA GENERAL